



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Luz Ángela Rodríguez Bermúdez</i>
<i>Demandada</i>	<i>Sandra Patricia Guevara Angulo</i>
<i>Radicación</i>	<i>2024-00037 FOLIO 228 TOMO VII</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 87</i>

Albania, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Ha Ingresado a Despacho para su estudio la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Sandra Patricia Guevara Angulo.

Luego de examinada la demanda, se precisa lo siguiente:

1.- El artículo 42 del Código General del Proceso impone unos deberes al juez como director del proceso, entre otros, la de adoptar cualquier medida autorizada en el mismo estatuto, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos que impida su paralización o dilación, interpretar la demanda de manera que permita dirimir la controversia traída a la jurisdicción y decidir el fondo del asunto.

Entre las medidas, el artículo 90 del mismo estatuto establece que el juez debe examinar la demanda para admitirla si cumple con los requisitos de ley, o inadmitirla en los eventos que se enlistan en la misma disposición, o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

La figura de la inadmisión de la demanda, opera, entre otros casos, cuando ella no reúna los requisitos formales.

Dentro de los requisitos de la demanda, el artículo 82 *ídem*, establece que deben indicarse, entre otros, y para lo que aquí interesa, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

2.- Las pretensiones consisten en que, previa acumulación de ellas, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, las sumas determinadas en dos títulos valores -075016110000250 y 075016100009422-, que sirven de base de ejecución y que fueron determinadas en la demanda de la siguiente manera, para el cobro de los intereses remuneratorios:

a.- Para el pagaré **075016110000250**, por la suma de \$ 1.941.310 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 14.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL** para la obligación No. 725075010127186 por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización** anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

b.- Para el pagaré **075016100009422**, por la suma de \$ 861.086 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 32.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL** para la obligación No. 725075010146332 por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización** anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

3.- Revisado el escrito de la demanda, en lo que respecta a las pretensiones para el cobro de los intereses remuneratorios y contrastada con la prueba documental adjunta, se observa que en el numeral SEGUNDO literal "b" de las pretensiones de la demanda, para el pagaré No. **075016110000250**, se pide que se libre mandamiento de pago por la



suma de \$ 1.941.310 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 14.5 PUNTOS** EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075010127186 por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización**, pero observa esta Judicatura que la pretensión así enarbolada no resulta precisa ni clara, pues si se revisa la tabla de amortización allegada del pagaré **075016110000250**, indica que la tasa referencial es **TCERO + 14.5 PUNTOS**, que no concuerda con lo pretendido por la parte demandante, que refiere "*a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 14.5 PUNTOS*", avizorándose que la tasa es **TCERO** y no **DTF**, conforme a la tabla de amortización adjunta.

Lo mismo ocurre en el numeral TERCERO literal "b" de las pretensiones de la demanda, para el pagaré No.075016100009422, se pide que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 861.086 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del **DTF + 32.5 PUNTOS** EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725075010146332 por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de julio del 2023 al día 19 de marzo del 2024, tasa liquidada **conforme a lo reflejado en la tabla de amortización**, pues se observa que la pretensión así enarbolada tampoco resulta precisa ni clara, pues si se revisa la tabla de amortización allegada del pagaré 075016100009422, indica que la tasa referencial es **TCERO + 32.5 PUNTOS**, que no concuerda con lo pretendido por la parte demandante, que refiere "*a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 32.5 PUNTOS*", avizorándose que la tasa es **TCERO** y no **DTF**, conforme a la tabla de amortización adjunta.

4.- De lo anteriormente expuesto, éste Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso INADMITIRÁ la demanda por no reunir los requisitos del numeral 4º del artículo 82 *ídem*.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Sandra Patricia Guevara Angulo, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.505.333, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.288.843 y portadora de la tarjeta profesional No. 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. para actuar en su representación, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac97197420e965bf48d3b1aa22f03354108156383e8d9005000e78fc3182e40d**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>